

RESOLUCION CNEE-58-2000
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto número noventa y tres guión noventa y seis (93-96) del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otros, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas relativas al subsector eléctrico; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

CONSIDERANDO

Que conforme lo estipulado en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, contenido en el Acuerdo Gubernativo número doscientos cincuenta y seis guión noventa y siete (256-97), todo nuevo Usuario del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una solicitud a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a la que le corresponde, según se establece en el Artículo 49 subsiguiente, con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista -AMM- y del Transportista involucrado, evaluar la solicitud y autorizar la conexión, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.

CONSIDERANDO

Que con fecha diez de mayo de dos mil, la empresa PUERTO QUETZAL POWER CORP. presentó solicitud para el acceso a la capacidad de transporte de la planta generadora denominada BARCAZA 3, consistente en 7 unidades generadoras de 17.71 MW (23.1 MVA), cada una, con un voltaje de generación de 13.8 kV, conectándose al Sistema Nacional Interconectado por medio de una subestación de 230/13.8 kV; habiendo completado la documentación requerida en el literal d) del Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, referente a los estudios eléctricos realizados, de conformidad con las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte - NTAUCT-, para evaluar los aspectos positivos y los posibles efectos adversos en el Sistema Nacional Interconectado, derivados de su operación. Así mismo, forma parte del expediente el documento "PUERTO

QUETZAL 124-MW Diesel Barge Project Guatemala, Transmission Line Clearance Upgrade”, referente al estudio de factibilidad que evalúa las diferentes opciones para conectar al Sistema Nacional Interconectado la Barcaza 3 de Puerto Quetzal, en cuyo contenido se consideran cinco opciones. Dicho estudio recomendó la elección del caso base, el cual contempla la utilización de la línea existente de 230 kV entre la subestación de ENRON (PQPC) en Puerto Quetzal y la subestación Escuintla II; a pesar de que con este caso se incrementan las pérdidas de potencia a tres punto tres megavatios (3.3 MW) en la transmisión y esta opción requiere la adecuación de las distancias de seguridad de la línea.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, mediante oficio número O guión quinientos cincuenta y tres guión ciento setenta y nueve guión cero cero (O-553-179-00), recibido con fecha doce de mayo de dos mil, adjuntó las observaciones planteadas por la División de Control del Centro Nacional de Operaciones de dicha empresa, dentro de las cuales se encuentra la que dice literalmente: “Es sumamente importante analizar si el sistema es estable al suceder una falla en la línea de Escuintla a PQPC simulando su disparo y el de la generación de las tres barcazas a plena carga, identificando hasta que límite de transferencia es seguro para el sistema elevar la transferencia de potencia en ella. Obviamente bajo las condiciones reales de regulación y protección, realizando las sugerencias apropiadas de forma que sirvan de parámetro para realizar el despacho de la planta”.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, mediante oficio número O guión quinientos cincuenta y tres guión doscientos veintiuno guión cero cero (O-553-221-00), recibido con fecha cinco de junio de dos mil, expuso que no tiene objeción a la conexión, tomando en cuenta las observaciones y recomendaciones formuladas por la División de Control de la Centro Nacional de Operaciones de dicha empresa, dentro de las cuales se encuentra la que dice literalmente: “si no es posible la construcción de un circuito paralelo entre PQPC y Escuintla II, por lo menos se debería implementar un esquema de protección con recierre monopolar en la línea existente, ya que la mayoría de las fallas son monopolares y transitorias”.

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente el oficio del Administrador del Mercado Mayorista número GG guión ciento ochenta y tres guión cero cero (GG-183-00), recibido con fecha catorce de junio del dos mil, en el que se hacen observaciones y recomendaciones que permitirían hacer una mejor evaluación de los efectos de la nueva central sobre el Sistema Nacional Interconectado, así como las recomendaciones sobre la operación de dicha planta para reducir los efectos negativos que podrían producirse, dentro de las cuales se encuentra la que dice literalmente, en el párrafo dos del numeral 1 “que se evalúen contingencias en las cuales pueda evidenciarse los

efectos que sean significativos por la operación de la nueva central. Dentro de las contingencias se recomienda evaluar el disparo de la línea PQPC – Escuintla II, 230 kV, disparo de un circuito de la línea Escuintla – Guate Sur 230 kV, disparo de la línea Escuintla – Jurún Marinalá 138 kV, y un circuito de la línea Guate Norte – Chixoy ,230 kV todos los casos para demanda mínima y máxima y en las estaciones seca y lluviosa”. Que así mismo, en el primer párrafo del numeral 2 literalmente se dice: “Sobre la operación de la central: en cuanto a la operación de la central, teniendo en cuenta que la conexión al Sistema Nacional Interconectado (SNI) de las centrales de PQPC es a través de una línea con circuito sencillo y la operación conjunta de las plantas representa una potencia máxima de alrededor de 234 MW, y considerando el riesgo que representa la pérdida de la línea PQPC – Escuintla II, PQPC y el propietario de dicha línea deberán tomar las medidas necesarias para que la confiabilidad de la línea sea la máxima, incluyendo la implementación de la característica de recierre monopolar debido a la frecuencia de ocurrencia de la falla monofásica y también deberá habilitar el disparo transferido del PLC e instalar el interruptor de línea en el lado de PQPC”; y en el párrafo final del numeral 2, “También es importante señalar que cuando se determinen los criterios de calidad y niveles mínimos de servicio, incluyendo los estudios para el EDACBF y la operación conjunta Guatemala – El Salvador, a PQPC se le podrá requerir reducir su generación por razones de seguridad operativa.”

CONSIDERANDO

Que según consta en el documento de la reunión realizada el dieciséis de mayo de dos mil, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, manifestó que la línea de transporte ENRON (PQPC)-Escuintla II, está completamente adecuada para recibir la nueva generación de la Barcaza 3 de Puerto Quetzal Power Corp. y que se le había realizado mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo la mejora de la brecha y el mejoramiento de las distancias de seguridad entre dicha línea y otras líneas que van paralelas, así como otras que se cruzan, en 13.8 kV.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 7 de las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-, se indica que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procederá a aprobar la solicitud, cuando considere que existe capacidad en el sistema de Transporte y que la calidad del servicio de energía eléctrica se mejora y/o están conforme a los requeridos por las normas respectivas. En caso contrario, deberá notificar al solicitante, indicando los motivos, las limitaciones del sistema y las posibles adecuaciones que deben implementarse para que su autorización sea procedente.

CONSIDERANDO

Que se tuvo a la vista la Resolución de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), número cuatrocientos diagonal noventa y nueve diagonal AJP diagonal CSM (400/99/AJP/CSM), de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos

noventa y nueve, por medio de la cual se resuelve aprobar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de la adición a la Planta de Generación de Puerto Quetzal Power Corp.

CONSIDERANDO

Que las unidades generadoras de la planta Generadora BARCAZA 3 han estado conectadas temporalmente al Sistema Nacional Interconectado y operando dentro del Mercado Mayorista, por medio de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, según Resolución número CNEE guión veintisiete guión dos mil (CNEE-27-2000), de fecha dieciocho de mayo del presente año, cuya vigencia se prorrogó mediante la Resolución número CNEE guión treinta y siete guión dos mil (CNEE-37-2000) de fecha veintitrés de junio del mismo año, por la cual también se autorizó comercializar la energía generada.

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución CNEE-47-2000 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dispuso autorizar temporalmente a la empresa PUERTO QUETZAL POWER CORP. la conexión para el acceso a la Capacidad del Sistema de Transporte de las unidades generadoras de la Barcaza 3, por los motivos y en las condiciones que en la resolución identificada se consignan.

CONSIDERANDO

Que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso la entidad PUERTO QUETZAL POWER CORP. mediante oficio recibido en esta Comisión con fecha tres de octubre del presente año expuso que para dar cumplimiento a uno de los requerimientos de la Resolución referida en el considerando anterior se presentó el resultado de la simulación de disparo de la línea con máxima generación de las tres centrales en Puerto Quetzal –234MW que implica, según se indica, que el sistema no sufre inestabilidad transitoria ante el evento analizado, agregándose que dicha simulación fue aceptada por el Administrador del Mercado Mayorista y la Empresa de Transporte y Control del INDE. En el oficio en referencia solicita la autorización definitiva y ofrece realizar a su costa, un estudio técnico-económico especializado para determinar las inversiones mínimas necesarias económicamente factibles para lograr LA MAXIMA CONFIABILIDAD DE LA LINEA DE TRANSMISION entre ENRON (PQPC) y Escuintla II, bajo el entendido de que se someterán a los resultados de los estudios y a las inversiones que en él claramente se determinen y que sean necesarias para tal fin. Así mismo, se adjuntó una propuesta de los alcances del estudio y se manifiesta clara y expresamente la disposición de someterse al dictamen que emita el consultor, cuya escogencia o selección deberá ser aprobada por La Comisión.

CONSIDERANDO

Que se tuvo a la vista los dictámenes de las Gerencias de Norma y Control y Jurídica de la Comisión en los cuales se coincide en indicar que en función del planteamiento de la entidad PUERTO QUETZAL POWER CORP. referido en el considerando anterior y con base en lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, puede accederse a la AUTORIZACION DEFINITIVA que se solicita condicionando la misma al cumplimiento de los requerimientos que se especifican en la parte resolutive de la presente Resolución.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad, su Reglamento y con la finalidad de garantizar la confiabilidad del Sistema Nacional Interconectado,

RESUELVE:

- I) Autorizar a PUERTO QUETZAL POWER CORP, la conexión definitiva para el acceso a la Capacidad del Sistema de Transporte, de las unidades generadoras de la planta "BARCAZA 3.
- II) La autorización definitiva estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requerimientos:
 - 1) Dentro de un plazo que vence el 31 de enero del año dos mil uno, deberá entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el resultado de los estudios técnico-económico especializados que permitan determinar las inversiones mínimas necesarias y económicamente factibles para lograr LA MAXIMA CONFIABILIDAD DE LA LINEA DE TRANSMISION entre ENRON (PQPC) y Escuintla II, de conformidad con los términos de referencia adjuntos y que forman parte de la presente Resolución contenidos en hojas membretadas de la CNEE y numeradas del 1 al 7. Previo a la aceptación de parte de esta Comisión, el informe de resultados será sometido a la consideración de los transportistas involucrados y del Administrador del Mercado Mayorista.
 - 2) Que, ante una eventual contingencia de pérdida de la línea ENRON(PQPC) – Escuintla II, si esta falla produce pérdida de la estabilidad del Sistema Nacional Interconectado, las unidades de la Barcaza 3 se deberán desconectar de dicho Sistema, a menos que el Administrador del Mercado Mayorista requiera la generación de alguna de las unidades, debiendo para el efecto sustentar dicho requerimiento, ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con un estudio que establezca el límite seguro de transferencia de potencia por dicha línea, seguro para mantener la estabilidad del Sistema Nacional Interconectado.
 - 3) De acuerdo con el resultado de los estudios que se refieren en el punto anterior, la Comisión establecerá el plazo dentro del cual Puerto Quetzal Power Corp. deberá acatar las recomendaciones dadas por El Consultor, incluyendo las inversiones que el mismo establezca.
 - 4) En caso de incumplimiento, por parte de PUERTO QUETZAL POWER CORP. las recomendaciones dadas por el consultor, dentro del plazo

que oportunamente se le fije para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica revocará la autorización y PQPC deberá desconectarse por si misma o se ordenará su desconexión del Sistema Nacional Interconectado, sin que para ello fuere necesaria la emisión de una nueva resolución, siendo suficiente únicamente la remisión de un oficio al Administrador del Mercado Mayorista por parte de esta Comisión con copia a la entidad afectada. Adicionalmente podrán imponerse las sanciones que procedan conforme a la Ley General de Electricidad, su Reglamento, Normas y disposiciones que le sean aplicables.

- III) El AMM deberá efectuar las operaciones necesarias para asegurar que el costo de las pérdidas incrementales, en la línea de transmisión ENRON(PQPC)-Escuintla II, por la operación de las unidades generadoras de la Barcaza 3 no sean cargadas a la operación de las unidades generadoras de las Barcazas 1 y 2, para evitar que dicho costo sea trasladado a los Usuarios finales de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, debiéndose efectuar este cargo a PUERTO QUETZAL POWER CORP.
- IV) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica en cualquier tiempo podrá fiscalizar la operación comercial y operativa de la Barcaza 3 de PUERTO QUETZAL POWER CORP.
- V) NOTIFIQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala, el doce de octubre de dos mil.